



ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL COOPERATIVO

Dentro del Convenio ICA-EU

INFORME NACIONAL DE BOLIVIA

I. Introducción

Este informe se produjo dentro de la investigación de Análisis de Marcos Legales Cooperativos iniciada por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y sus oficinas regionales. La investigación se lleva a cabo en el marco de una alianza firmada entre la Unión Europea y la ACI para el período 2016-2020, cuyo objetivo es fortalecer el movimiento cooperativo y su capacidad para promover el desarrollo internacional.

El análisis del marco legal busca mejorar el conocimiento y la evaluación de la legislación cooperativa, con el objetivo de garantizar que las normativas jurídicas reconozcan las especificidades del modelo cooperativo y garanticen la igualdad de condiciones en comparación con otras formas de asociación. De igual forma este análisis le servirá a los miembros de la ACI como insumo en su defensa y recomendaciones sobre la creación o mejora de marcos legales, para documentar la implementación de leyes y políticas de cooperación, y para monitorear su evolución.

Conforme con los objetivos establecidos en el Proyecto ACI-UE este informe se orienta a brindar un conocimiento general de la legislación cooperativa boliviana y una evaluación del grado de su aptitud para favorecer el desarrollo de las cooperativas. Asimismo, se formulan recomendaciones para el mejoramiento de la legislación en orden a superar algunas dificultades que actualmente enfrentan las cooperativas.

El documento ha sido preparado por Marcelo Arrazola Weise, doctorante en derecho y profesor de la Universidad Pública Autónoma de Santa Cruz de la Sierra, como experto independiente. Para su elaboración se han tomado en consideración los aportes realizados por organizaciones nacionales de cooperativas afiliadas a Cooperativas de las Américas.

Los aportes del experto y de las organizaciones bolivianas miembros de Cooperativas de las Américas fueron recopiladas a través del envío de un cuestionario elaborado por la Alianza Cooperativa Internacional y sus oficinas regionales. El cuestionario fue enviado en su totalidad a todos los miembros en Bolivia y la respuesta a este fue de carácter voluntario.





II. La legislación nacional cooperativa de Bolivia

i. Contexto general

La legislación cooperativa boliviana se halla contenida en la ley nacional N° 356 llamada Ley General de Cooperativas (LGC) publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 11 de abril de 2013 y el Reglamento de la Ley General de Cooperativas puesto en vigencia mediante Decreto Supremo N° 1995 de 13 de mayo de 2014. Corresponde aclarar que, aunque se trata de un país descentralizado con autonomía, por mandato constitucional a partir de la cláusula residual es competencia del nivel central del Estado la legislación sustantiva y adjetiva en materia cooperativa; previendo, como competencia exclusiva del nivel central del Estado las políticas de servicios básicos, es decir, que este nivel de gobierno en esta materia tiene las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. La LGC tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del Sistema Cooperativo.

Mediante su art. 23 la LGC clasifica las cooperativas en: 1. Cooperativas del Sector de producción (minera, artesanal, industrial, agropecuaria y otras emergentes de las necesidades sociales); 2. Sector de Servicios (vivienda, ahorro y crédito, consumo, educación, transporte, turismo, salud, comercialización para coadyuvar la actividad cooperativa y otras emergentes de las necesidades sociales); 3. Sector de Servicios Públicos (telecomunicaciones, electricidad, agua y alcantarillado y otros emergentes de las necesidades sociales); la LGC es una ley general, no existen leyes especiales para determinadas cooperativas en particular pero hay cooperativas que por la actividad que desarrollan se encuentran sujetas a determinadas leyes, normas regulatorias especiales y autoridades de supervisión: la Ley de Servicios Financieros para las Cooperativas de Ahorro y Crédito abiertas y societarias, Ley de Minería y Metalurgia para las cooperativas mineras; así también las cooperativas de servicios públicos, son ejemplos destacados de aplicación simultánea de la legislación propia con las de los servicios en cuestión. En todos estos casos convergen ambos regímenes sobre las cooperativas, con los consiguientes conflictos que suelen plantearse.

La Constitución Política del Estado Plurinacional, aprobada mediante referéndum de fecha 25 de enero de 2009, entro en vigencia el 7 de febrero del mismo año, reconoce como modelo económico el plural, estando constituido por organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa, reconociendo y protegiendo las cooperativas como formas de



trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro, obligándose a promover principalmente la organización de cooperativas en actividades productivas.

La LGC en su art. 6, enumera y desarrolla los principios cooperativos (solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social y no lucro de sus asociados; también, en su segundo párrafo, considera los del movimiento cooperativo internacional (asociación voluntaria y abierta, gestión democrática, participación económica de sus integrantes, autonomía e independencia, educación, capacitación e información, integración solidaria entre cooperativas e interés por la colectividad); así como los valores de ayuda mutua, complementariedad, honestidad, transparencia, responsabilidad y participación equitativa.

La LGT al referirse a los asociados, los distingue en asociadas y asociados, para fines de este trabajo los identificaremos genéricamente como asociados.

ii. Elementos específicos de la ley de cooperativas

a) Definición y objetivos de las cooperativas

El art. 4º de la LGC define a las cooperativas como "asociación sin fines de lucro, de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático" y posteriormente señala que el modelo se integran a la economía plural, siendo de interés del Estado su fomento y protección, para contribuir al desarrollo de la democracia participativa y justicia social.

La LGC en el art. 24, párrafo II, clasifica el movimiento cooperativo en: 1. Cooperativas de Primer Grado, a las cooperativas de base; 2. Cooperativas de Segundo Grado, a las Centrales de Cooperativas de acuerdo a las características de cada sector económico; 3. Cooperativas de Tercer Grado, de acuerdo a las características de cada sector económico e institucional, son: a) Federación Regional, b) Federación Departamental; 4. Cooperativas de Cuarto Grado, constituidas por las federaciones nacionales por sectores económicos y 5. Cooperativas de Quinto Grado, que viene a ser la Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia – CONCOBOL.



Las Cooperativas de primer grado tienen número de asociados ilimitada y en ningún caso será inferior a diez (10) (art.28); las Cooperativas de segundo a quinto grado, para constituirse, tendrán un mínimo de tres (3) asociados (art.31 par. II).

Acerca del control democrático por los asociados, la LGC es categórica: determina como derecho que "cada asociada o asociado tiene derecho a un solo voto en la toma de decisiones y en ningún caso podrá ser representado por terceros mediante poder u otro documento" (art. 37 par. I inc. 1), si bien admite que en las organizaciones de grado superior el voto ponderado y/o proporcional al número de asociados que representan, siempre que sean equitativos y democráticos (art. 91).

Sobre la participación económica de los asociados la LGC, prescribe como derecho el percibir la cuota parte que le corresponde de los excedentes de percepción (art. 37 par. I inc. 3), excedentes que están regulados en el art. 47, indicando: "Son los recursos resultantes de las actividades de las cooperativas, una vez deducida la totalidad de los costos, tributos, fondos y reserva; en aplicación del principio de equidad en la distribución, podrán repartirse entre las asociadas y los asociados en razón a los servicios utilizados o la participación en el trabajo." Por otra parte, los remanentes, en caso de disolución y liquidación, una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal actualizado del certificado de aportación, se entregará a la cooperativa de grado superior a la que estuviere asociada o en su defecto a otra cooperativa del lugar (art. 74).

El principio de autonomía e independencia está reconocido en el art. 6 parágrafos II inc. 4, reconociéndola como organizaciones de ayuda mutua, con autonomía de gestión, independientemente de las formas de financiamiento; última consideración que se hace necesaria si tomamos en cuenta que la LGC autoriza al Estado el apoyar financieramente al sistema cooperativo.

En materia de educación, capacitación e información, se establece la obligación de constituir fondos no repartibles, teniendo en el art. 42 inc. 2 la previsión del Fondo de Educación destinándole un cinco por ciento (5%) del resultado de los estados financieros anuales.

Sobre el principio de cooperación entre cooperativas, la LGC le asigna el Capítulo IX, desde el art. 81 al 96, dispone la unión de cooperativas para formar parte del sistema cooperativo y ser representadas a nivel regional, departamental, nacional e internacional.



Acerca del principio de interés por la comunidad la LGC destina un cinco por ciento (5%) del resultado de los estados financieros anuales.

La LGC diferencia claramente a las cooperativas de las sociedades de capital, por cuanto, en éstas el voto es proporcional al capital aportado y de igual manera se distribuyen las utilidades; las reservas son repartibles y el capital sólo aumenta mediante decisión de los socios. Estas sociedades cuentan con su régimen legal y registro propios.

El objetivo de las cooperativas consiste en prestar servicios a sus asociados. Dicho objetivo se implementa mediante las operaciones que los asociados realizan con la cooperativa y que la ley denomina "actos cooperativos" (art. 9º LGC). La realización de operaciones de los asociados con la cooperativa se caracteriza por ser voluntario, equitativo, igualitario, complementario, recíproco, no lucrativo y solidario. Alcanzando a aquellos realizados con sus asociados, así como, entre sus asociados y las cooperativas entre sí.

El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene firme la línea jurisprudencial de activar la Acción de Amparo Constitucional cuando se vulneren derechos de los asociados emergentes del acto cooperativo, respetando el principio de subsidiaridad. Es menester indicar que por mandato de la Constitución Política del Estado las sentencias constitucionales son vinculantes y de cumplimiento obligatorio.

b) Establecimiento, membresía cooperativa y gobierno

Las cooperativas se constituyen legalmente mediante la autorización para funcionar y la inscripción en el registro estatal de cooperativas que lleva la AFCOOP (Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas), con lo cual adquieren el carácter de personas jurídicas. Para su autorización e inscripción deben presentar el acta de conformación del comité organizador, convocatoria a Asamblea General para su constitución, documentos aprobados por la Asamblea General de Constitución: acta de constitución, estatuto orgánico, estudio socio – económico, acta de elección de los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia, balance económico de apertura, cuadro de filiación de asociados, cuadro de fondo social y solicitud de afiliación a la cooperativa de grado inmediato superior; certificado de curso básico de cooperativismo emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y otros que se puedan establecer en el marco de la normativa sectorial correspondiente.



"Este documento ha sido producido con la asistencia financiera de la Unión Europea. El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de la Alianza Cooperativa Internacional, y de ninguna manera puede considerarse que refleja las opiniones de la Unión Europea."



La LGC consagra con amplitud el principio de puertas abiertas al disponer que pueden ser asociados todas las personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos por la ley y el estatuto, que obviamente, pueden variar según las clases de cooperativas. No prevé otros requisitos para su admisión. Los asociados tienen libertad de retirarse de la cooperativa mediante renuncia escrita, excepto que se encuentre en proceso de liquidación y la devolución del certificado de aportación será conforme con las disposiciones del estatuto, estableciendo un plazo legal máximo de ciento ochenta (180) días calendario.

Todos los asociados cuentan con un solo voto en las asambleas, independientemente de la cantidad de cuotas sociales que tuviera cada uno. Este principio rige para toda clase de cooperativas de primer grado, pero en las organizaciones de grado superior el estatuto puede establecer un sistema de voto proporcional al número de asociados con que cuente cada cooperativa o al volumen de operaciones que cada una de ellas realice con la organización superior.

La LGC no restringe la posibilidad que utilicen los servicios de las cooperativas sin asociarse a ellas, es decir que actúen en calidad de usuarios. Los ingresos generados a partir de los usuarios son parte del patrimonio de la cooperativa al ser resultado de sus actividades y se consideran al determinarse los excedentes de percepción para repartirse entre asociados.

La estructura del gobierno de la cooperativa consta obligatoriamente de cuatro órganos: la asamblea, el consejo de administración como órgano ejecutivo, el consejo de vigilancia como órgano de fiscalización y el tribunal disciplinario o de honor, pudiendo crear los comités que se establezcan en el estatuto orgánico o lo determine la asamblea general, cuya composición y funciones se hallan expresamente reguladas en su estatuto orgánico. Todos los órganos deben estar compuestos por asociados exclusivamente, en número impar.

En la Asamblea participan personalmente todos los asociados con un solo voto del mismo valor. Es el máximo órgano de gobierno y a ella compete decidir sobre los asuntos de mayor trascendencia establecidos por la LGC o el estatuto. Se reúne ordinariamente una vez por año para considerar la memoria anual de los consejos, gerencia y comités, así como los estados financieros, previo pronunciamiento del Consejo de Vigilancia; considerar y pronunciarse sobre las políticas, planes, programas y proyectos presentados por el Consejo de Administración, considerar y aprobar el plan de operaciones y presupuesto, también, elegir y remover a los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Tribunal Disciplinario o de Honor y los comités; determinar el destino de los excedentes de





percepción, deliberar y resolver las propuestas del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y los comités; conocer y aprobar la valoración de los certificados de aportación, aprobar las asignaciones para los consejeros, además de los otros asuntos que se incluyan en la convocatoria. La asamblea también puede reunirse en forma extraordinaria en cualquier época para tratar otros asuntos por iniciativa de los órganos de administración y fiscalización o de un cierto número de asociados, que no estén reservadas para la asamblea ordinaria. Las decisiones de la asamblea son obligatorias para todos los asociados, pero pueden ser impugnadas vía administrativa y judicial, si fueran contrarias a la ley o el estatuto.

El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración de la cooperativa. Sus miembros deben ser asociados elegidos por la asamblea general en número impar, que estará definido en su estatuto orgánico o reglamento de elecciones en caso de tenerlo.

La duración en el cargo estará determinada en el estatuto orgánico, no pudiendo superar tres años, pero le faculta a ser reelegidos una vez de manera continua, o un máximo de seis años, en las de servicios públicos o de amplia base societaria, cuando se adopte la renovación parcial, sin posibilidad de reelección continua, estando sus deberes y derechos definidos en el Estatuto Orgánico. El Presidente del Consejo de Administración es el representante legal de la Cooperativa.

La función de control y fiscalización del manejo económico - financiero, legal y de funcionamiento está a cargo del Consejo de Vigilancia, sus miembros deben ser asociados elegidos por la asamblea general en número impar, que estará definido en su estatuto orgánico o reglamento de elecciones. La duración en el cargo estará determinada en el estatuto orgánico y no puede superar tres años, pero pueden ser reelegidos una vez de manera continua, y un máximo de seis años en las de servicios públicos o de amplia base societaria, cuando se adopte la renovación parcial, sin posibilidad de reelección continua, sus deberes y derechos estarán definidos en el estatuto orgánico. Este consejo emite informes generales y dictámenes sobre las actividades o decisiones del Consejo de Administración, para luego ser considerado en asamblea general. Deben ejercer sus funciones cuidando de no entorpecer la regularidad de la administración.

Tanto los miembros del Consejo de Administración como los de vigilancia pueden ser remunerados por decisión de la asamblea y son responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto. Dicha





responsabilidad puede exigirse judicialmente. Pueden ser removidos de su cargo por decisión de la asamblea, previo sumario informativo.

c) Estructura financiera cooperativa e impuestos

La LGC no prescribe capital mínimo para las cooperativas en general, pero sí lo hacen otras leyes especiales para algunas clases de cooperativas, como sucede con la Ley de Servicios Financieros.

El capital se divide en certificados de aportación iguales en valor y el estatuto determina su valor, así como el proceso de ajuste y revalorización, lográndose la calidad de asociado con un solo certificado de aportación. La forma de su pago lo establece el Estatuto Orgánico.

En caso de pérdida de calidad de asociado o de disolución y posterior liquidación de la cooperativa los asociados tienen derecho a la devolución del valor nominal de su certificado de aportación pagado, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar. El procedimiento de devolución se reglamenta en el estatuto orgánico, debiendo efectuarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendarios, previendo, a fin de evitar bruscas reducciones del capital y que ponga en riesgo la continuidad del funcionamiento de la cooperativa, que la asamblea aplase o limite el reembolso de los certificados de aportación para ser devueltos por orden de antigüedad de la solicitud.

La LGC considera excedentes de percepción los que resulten de todas las actividades, una vez deducida la totalidad de los costos, tributos, fondos y reservas; considerando el principio de equidad en la distribución. Del excedente repartible se destina obligatoriamente un mínimo del 10% para reserva legal, 5% para fondo de educación, 5% para fondo de previsión social y apoyo a la colectividad, así como los que establezca el Estatuto Orgánico. El resto se distribuye entre los asociados en proporción a las transacciones realizadas con la cooperativa por cada uno de ellos, si así lo determina la asamblea de asociados.

No se admiten socios inversores. Todos los asociados son usuarios de los servicios de la cooperativa y la retribución al capital aportado es igual para todos ellos. Las cooperativas no pueden emitir obligaciones negociables de acuerdo con la ley que rige estos instrumentos y los certificados de aportación no son documentos mercantiles, ni podrán circular en el



mercado de valores. El Estado se obliga al fomento para promover y fortalecer el desarrollo del sector cooperativo.

No se admite la transformación de las cooperativas en otra clase de organización. En caso de disolución y liquidación, una vez determinado el activo y cancelado el pasivo, se devuelve a los asociados sólo el valor nominal de los certificados de aportación, cuando el activo sea insuficiente para garantizar la devolución íntegra, devolverá la cuota que proporcionalmente corresponda. Los remanentes se entregarán a la cooperativa de grado superior a la que estuviere asociada o en su defecto, a otra cooperativa del lugar, con destino a educación y fomento cooperativo.

La LGC no contiene disposiciones en materia de impuestos, ni hay una ley específica que establezca el régimen fiscal de las cooperativas. De manera que su tratamiento impositivo se encuentra disperso en las distintas leyes que conforman el régimen tributario general.

En materia de impuesto sobre las utilidades - llamado impuesto sobre las utilidades de las empresas- las cooperativas se hallan exentas por expresa disposición legal, estando gravadas con este impuesto la empresas públicas y privadas, inclusive las unipersonales.

El impuesto al valor agregado, el impuesto a las transacciones, por su naturaleza objetiva, no hace distinción alguna para las cooperativas; es decir que deben tributar como los demás contribuyentes conforme sea la actividad que realicen. De la misma forma, deben tributar el impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias.

Los anteriores tributos son nacionales. En cuanto a las de entidades territoriales autonómicas, de acuerdo a su nivel competencial, la situación varía de una jurisdicción a otra, lo cual no implica una doble tributación. En general, deben tributar al municipio sobre los inmuebles y vehículos.

d) Otras características específicas

Todas las cooperativas se hallan sujetas a la supervisión estatal por medio de AFSCOOP, es decir del mismo organismo que tiene a su cargo otorgarles el reconocimiento como personas jurídicas. La AFSCOOP es una entidad autárquica que está bajo tuición del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión, con jurisdicción y competencia en todo el Estado. La AFSCOOP dispone de amplias facultades de regulación, fiscalización y supervisión que incluyen la aplicación de sanciones, pudiendo intervenirla cuando evidencie



ingobernabilidad o cuando la situación económico – financiera ponga en riesgo su funcionamiento. Las sanciones que aplique la AFSCOOP, así como las resoluciones relacionadas con la autorización para funcionar y con la aprobación de reformas de estatutos, son recurribles en la vía administrativa, agotada esta podrá recurrir al Tribunal Supremo de Justicia, con Recurso Contencioso Administrativo.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y previsión Social, tendrá las atribuciones de promover, fortalecer, establecer políticas diferenciadas por sectores, también tiene a su cargo funciones de promoción de las cooperativas y otras expresamente encargadas por la LGC y su D.R.

No se halla previsto que la AFSCOOP pueda delegar en las cooperativas su autocontrol, pero las normas que regulan el sistema cooperativo dejan en liberalidad para que tengan una repartición de auditoría interna, lo que sí obliga es a realizar auditoría externa al finalizar la gestión anual, o cuando la AFSCOOP o autoridad sectorial lo exija.

El sistema Cooperativo está bajo la tuición estatal del Ministerio del Trabajo Empleo y Previsión Social a través de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFSCOOP, que tiene un Director General Ejecutivo designado por el Presidente del Estado, no pudiendo ser parte, en ningún nivel estatal, los sectores cooperativos ni los parientes de los directivos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

La LGC incluye la cooperación entre cooperativas como uno de los caracteres propios de las cooperativas, regula esta materia en un capítulo especial. Allí se brinda un amplio repertorio de posibilidades para que las cooperativas puedan implementar este principio según sus propias necesidades: asociarse entre sí para el cumplimiento de sus fines formando centrales de cooperativas; fusionarse cuando sus objetivos fuesen comunes o complementarios; realizar una o más operaciones en común, estableciendo cuál será la representante y asumirá la responsabilidad frente a terceros; así como, constituir organizaciones cooperativas de grado superior que se rigen por las disposiciones de la LGC.

La formación de cooperativas de grado superior (federaciones o confederaciones) puede realizarse para cumplir funciones económicas o representativas, con un mínimo de tres asociadas, estableciéndose el voto ponderado y/o proporcional de acuerdo al número de asociados, pudiendo establecerse mecanismos alternativos, siempre que sean equitativos y democráticos.





Asimismo, para solucionar conflicto entre los asociados se podrá crear instancias de conciliación y arbitraje, en el marco de la Ley de Arbitraje y Conciliación.

La LGC impone la existencia obligatoria de organizaciones representativas al establecer que el registro que se conceda implica su ingreso automático al nivel inmediato superior de acuerdo a la estructura orgánica del movimiento cooperativo.

III. Grado de facilidad de la legislación nacional para las cooperativas

En este capítulo se ha tomado en cuenta la opinión que formulo una de las organizaciones miembros de la ACI de Bolivia. Ellas son, en líneas generales, coincidentes con las del autor.

Para obtener la aprobación de resoluciones o reglamentos regulatorios, se tiene exagerada burocracia que, comparada con una empresa privada, complican el obtener la personería jurídica. (La Constitución Política del Estado, Ley y Reglamento a la Ley, son buenas, salvo que no contemplan las cooperativas de trabajo asociado).

La Constitución Política del Estado contempla al sector cooperativo en 12 artículos, en estos favorece la copra y participación del sector cooperativo, incluso en sectores donde el estado cierra la participación al sector privado particular. Así mismo la ley y reglamentación son muy favorables en su redacción, faltando solo procesos de aplicabilidad práctica. Para la promoción de las cooperativas, existe incluso un ente del estado, que es la Dirección de Políticas Públicas y Fomento Cooperativo. Es importante indicar que la redacción de Ley de Cooperativas de Bolivia, conto con la participación directa de los sectores cooperativos, quienes elaboraron propuestas en todos sus artículos.

La legislación boliviana está muy a favor de las cooperativas

A la pregunta de legislación comparada, ¿qué legislación extranjera cree que podría ser una fuente de inspiración para su legislación nacional, y por qué?

Argentina y española, por que contemplan al sector de las Cooperativas de Trabajo Asociado, las cuales son un importante sector del modelo cooperativo, pero que necesita en Bolivia de ser considerada, además de considerarse de muchos aspectos particulares dentro de la legislación laboral especialmente.



IV. Recomendaciones para mejorar el marco legal nacional

Se hace necesaria la creación de legislación particular para el sector de las cooperativas de trabajo asociado.

Legislación especial de procedimientos administrativos, donde se contemple práctica operativa, para acortar los tiempos de respuesta del estado a los trámites del sector, así como la capacitación de la población y el estado en el modelo, ya que existen muchos puntos de vista diferente de las personas que aplican las normas del sector, la mayoría de los cuales no tienen mucha experticia o vivencia del funcionamiento del modelo, complicando su desarrollo y crecimiento.

La inserción de incentivos impositivos, el sector no difiere de otros en estos aspectos, e incluso es gravada doble en algunos casos, como el de la tasa de regulación sectorial, en la cual el sector paga doble tasa, en comparación a los sectores privados particulares y empresas estatales, quitando competitividad.

Las diferentes cooperativas están fiscalizadas y controladas por la autoridad sectorial de acuerdo al rubro y por la AFSCOOP, es decir responden a dos autoridades de regulación sectorial, quienes por mandato legal se financian con los aportes de los entes fiscalizados, por consiguiente existe doble tasa de regulación sectorial, situación que no ocurre con el sector privado que realiza actividad similar que la cooperativa, que solo aporta a su ente sectorial de acuerdo a la actividad que realiza.

Se requiere legislación que incorpore la Cooperativa de Trabajo Asociado.

Es urgente que el órgano legislativo cumpla con la disposición transitoria tercera de la LGC, de manera que se tenga un tratamiento impositivo diferenciado

Se hace necesario que las cooperativas que tienen además legislación sectorial no pierdan su esencia.

V. Conclusiones

Cabe señalar que solo tenemos las respuestas de una entidad miembro de la ACI, que es coincidente, en general, con la opinión del experto, por lo que su integración dentro del informe no ha tenido inconvenientes. De todas maneras, se han tomado también en cuenta los diferentes pronunciamientos y documentos elaborados por el movimiento cooperativo





en época reciente, sean ellos de carácter general o bien referido a determinados sectores en particular.

Santa Cruz, Bolivia. Octubre de 2019.

Marcelo Arrazola Weise

El análisis de los marcos legales es una herramienta desarrollada en el marco del partenariado ACI-UE #coops4dev. Es una descripción general de los marcos legales nacionales en el momento de redactar este artículo. Las opiniones expresadas en este documento no son necesariamente las de la ACI, ni una referencia a algún contenido específico constituye un respaldo o recomendación explícita por parte de la ACI.



"Este documento ha sido producido con la asistencia financiera de la Unión Europea. El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de la Alianza Cooperativa Internacional, y de ninguna manera puede considerarse que refleja las opiniones de la Unión Europea."